



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n°

Autos: “Beneficio de litigar sin gastos – Falcone, Leandro Hernán – Rolandi, María Soledad – Farfan del Nido, Pablo Santiago – Davicino, Débora – en autos: ‘Falcone, Leandro Hernán y otro c. Farfan del Nido, Pablo Santiago y otro s/ Daños y perjuicios derivados de la propiedad horizontal’”

Buenos Aires, octubre 15 de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Los demandados apelaron a fs. 157 la resolución de fs. 153 que desestimó el planteo de nulidad que introdujeron a fs. 129/135. El memorial se agregó a fs. 159/162 y su contestación a fs. 164/167.

II.- Más allá del esfuerzo realizado por los apelantes, el tribunal advierte -y así lo anticipa- que no existen razones para apartarse del criterio sostenido por el anterior magistrado en la resolución que es objeto de recurso.

En efecto, si bien es cierto que al dictar la sentencia de fs. 105 el a quo omitió correr el traslado contemplado en el artículo 81 del Código Procesal configurándose así una irregularidad en la normal tramitación de esta litis, también lo es que para que la nulidad sea procedente es preciso que, al margen de esa circunstancia, los recurrentes demuestren que la alegada nulidad es en el caso susceptible de ocasionarles un perjuicio concreto y personal, tal como lo exige el artículo 172 del Código Procesal.

No basta, pues, con señalar la existencia del mentado defecto en el procedimiento si, en definitiva, contrariamente a lo postulado por los nulidicentes, la mentada omisión no se tradujo en una vulneración de la garantía de defensa en juicio; y ello es así dado que aquellos argumentos que, según dicen, se vieron privados de oponer en razón del trámite cumplido, podrán ser alegados en oportunidad en que, de ser concedido el recurso de apelación que subsidiariamente interpusieron

en el apartado IV de fs. 135 contra la sentencia de fs. 105, deban fundar dicha apelación, posibilitando de ese modo una nueva intervención de esta alzada.

A igual conclusión cabe arribar con relación a la documentación agregada al plantearse la nulidad de fs. 129/135 (v. fs. 117/128). Más allá de la incidencia que pueda tener en la resolución de la pretensión recursiva deducida a fs. 135 -lo que en su caso será materia de ponderación en la oportunidad en que las actuaciones sean remitidas con ese objeto, luego de concedido el recurso y fundada la apelación- y de las concretas argumentaciones apuntadas en el apartado III de fs. 130 vta./134 vta., no es posible perder de vista que la Corte Federal, hace más de cincuenta años (caso “Colalillo”, Fallos: 238:550), señaló (i) que el proceso civil no puede ser conducido en términos formales; (ii) que no se trata de cumplir ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al esclarecimiento de la verdad jurídica, que es su norte; (iii) que en ningún caso “son bastantes para excluir de la solución a dar... su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia”; y (iv) que no deja de ser arbitraria la decisión que rechaza la demanda fundándose exclusivamente en que el documento del que podía depender la solución del pleito había sido agregado en forma extemporánea.

Siguiendo esta línea argumental -sostenida con posterioridad por la referida Corte, como lo recordó la doctora Castro en la sentencia del 9 de febrero de 2010 (expte. n° 87.061/1998)- en los precedentes de Fallos: 302:1611, 302:1646, 304:668, 307:1984, 308:722, 311:2193, entre muchos otros-, se impone señalar que la circunstancia -apuntada por el colega de la instancia de grado a fs. 153 vta.- de que la indicada documentación ha sido agregada en forma tardía, no impediría que este tribunal pondere lo que de ella resulte, en oportunidad -se insiste- en que los autos sean remitidos con motivo del recurso de



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

apelación interpuesto a fs. 135, siempre y cuando, claro está, que dicho remedio sea concedido.

Por lo demás, carecen de relevancia a los efectos de la cuestión aquí abordada las críticas vertidas por los recurrentes a fs. 159 vta./160 con relación a la notificación de fs. 50 como así también respecto del rechazo del incidente de caducidad de la instancia que promovieron a fs. 51/52 (v. fs. 61/62).

Tampoco les asiste razón cuando refieren que al representante del Fisco se le ha privado de la oportunidad de expedirse sobre la prueba producida antes del dictado de la sentencia. Es que, más allá de que, en su caso, es ese agente -no los recurrentes- quien debió oponer el planteo respectivo, lo cierto que la observación realizada es inexacta, bastando en tal sentido con señalar que dicho representante se expidió sobre el fondo del asunto vinculado con la procedencia de la franquicia solicitada a fs. 104 vta.

El recurso de apelación será rechazado, no obstante lo cual las costas de alzada se impondrán en el orden causado, habida cuenta las particularidades del asunto, que bien pudieron haber inducido a los recurrentes a petitionar en el sentido que lo hicieron, y la circunstancia de que, en algún punto -tal lo relativo a la prueba documental agregada a fs. fs. 117/128- su crítica es acertada y coincide con el criterio de este colegiado.

III.- Con lo manifestado a fs. 159 vta./160 cabe tener por fundado el recurso de apelación interpuesto a fs. 67 y concedido con efecto diferido a fs. 68 contra la imposición de costas efectuada a fs. 61/62, el que desde ya se anticipa que será admitido.

Tiéndose en cuenta que en esa oportunidad, al rechazar el incidente de caducidad de instancia promovido por los aquí recurrentes, el a quo les impuso las costas respectivas. Sin embargo, como sostienen los quejosos, para decidir en ese sentido consideró aplicable el plazo de caducidad señalado por el inciso 1 del artículo 310 del Código Pro-

cesal, en lugar de recurrir al menor plazo del inciso 2 de esa norma -tal, por ejemplo, el criterio de esta sala (cfr. exptes. n° 6515/2008 del 9 de diciembre de 2008; 93.336/2007 del 3 de septiembre de 2009; entre otros)-.

Siendo así y tratándose de una cuestión opinable y respecto de la cual existe jurisprudencia encontrada -coinciden con el criterio de esta sala en punto a la aplicación del plazo de caducidad señalado en el inciso 2 del artículo 310 del Código Procesal, entre otros: CNCiv., Sala G, R. 549.227 del 3 de marzo de 2010, “Diez, Marina c. Basilio, Ernesto s/ Beneficio de litigar sin gastos”; íd., Sala E, R. 543.877 del 24 de noviembre de 2009, “Morcillo, Ernesto c. Carreras, Graciela Beatriz s/ Beneficio de litigar sin gastos”; íd., Sala C, R. 562.214 del 9 de septiembre de 2010, “Fernandez, Mercedes Soledad c. Viola, Aldo Gustavo y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos”; etcétera-, corresponde admitir el recurso intentado y modificar la imposición de las costas señalada a fs. 61/62, estableciéndolas -en ambas instancias- en el orden causado.

IV.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: I.- Confirmar, sin perjuicio de lo señalado en el apartado II en punto a la prueba documental acompañada a fs. 117/128, la resolución de fs. 153 e imponer las costas de alzada en el orden causado. II.- Modificar la imposición de las costas efectuada a fs. 61/62 y establecerlas en el orden causado en ambas instancias. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional,

////



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial
a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.
Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.171/2.